

Tribunal de familia. Competencia.

25/4/2012

(SCBA, Levinzon, Ester Margarita)

Extracto del Fallo:

"... la competencia de los tribunales de familia está determinada en el art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial, no pudiendo extenderse a otros supuestos que no se encuentren taxativamente enunciados en el mismo ...

Así, el inc. "p" del art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial específicamente se refiere a la "... inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones...". De tal lectura no surge que el fuero citado deba intervenir en cualquier suerte de inscripciones registrales, sino sólo en los que allí se señalan. En consecuencia, la pretendida en autos, referida a la agregación del número de documento en los datos personales de quien fuera cónyuge de la actora omitido en la partida indicada, no se ha incluido por lo que debe estarse a lo establecido en el art. 50 de la ley 5827 ...

POR ELLO, se declara competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 7 del Departamento Judicial de Morón para entender en los presentes ...".

Fallo Completo:

La Plata, 25 de abril de 2012.

AUTOS Y VISTO:

1. La señora Ester Margarita Levinzon solicitó, ante el Juzgado nº7 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, la rectificación de la partida de defunción de Santiago José De Prisco -quien en vida fuera su esposo-, tendiente a consignar el número de documento nacional de identidad omitido en la misma y, en consecuencia, el asiento pertinente en el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, se disponga el libramiento de nueva partida (fs. 13/14).

Dicho órgano se declaró incompetente por entender que la materia era ajena a la competencia que le atribuye la ley (art. 827 inc. "p", C.P.C.C.) y propia de la justicia del fuero de familia, al que remitió las actuaciones por intermedio de la Receptoría General de Expedientes (fs. 15 y vta.).

A su vez, el Tribunal de Familia nº3 de la misma jurisdicción que resultó desinsaculado, no las aceptó (fs. 22 y vta.) y las elevó (fs.27), originándose el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

2. Como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la competencia de los tribunales de familia está determinada en el art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial, no pudiendo extenderse a otros supuestos que no se encuentren taxativamente enunciados en el mismo (conf. doct. Ac. 100.089, resol. del 21-III-2007; Ac. 101.594, resol. del 14-XI-2007; Ac. 107.221, resol. del 3-VI-2009; C.111.977, resol. del 25-VIII-2010; art. 827 -texto según ley 13.634- del C.P.C.C.).

Así, el inc. "p" del art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial específicamente se refiere a la "... inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones...". De tal lectura no surge que el fuero citado deba intervenir en cualquier suerte de inscripciones registrales, sino sólo en los que allí se señalan. En consecuencia, la pretendida en autos, referida a la agregación del número de documento en los datos personales de quien fuera cónyuge de la actora omitido en la partida indicada, no se ha incluido por lo que debe estarse a lo establecido en el art. 50 de la ley 5827 (conf. t.o. dec. 3702/1992, ley 13.634; doct. causas Ac. 96.655, resol. del 10-V-2006; Ac. 104.174, resol. del 23-VII-2008; Ac. 107.221, cit. ; C.111.977 cit.).

POR ELLO, se declara competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 7 del Departamento Judicial de Morón para entender en los presentes obrados.

Regístrese, hágase saber y devuélvanse.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI - HÉCTOR NEGRI - DANIEL FERNANDO SORIA - JUAN
CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS Secretario